



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-482/2021

ACTORA: MARLENE GONZALEZ
RAMIREZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio ciudadano al rubro indicado es improcedente, dado que la actora no agotó el principio de definitividad y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De los hechos que la actora expone en sus demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de la convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria

SUP-JDC-482/2021
ACUERDO DE SALA

para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. **Registro al proceso interno.** La actora señala que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se registró como aspirante al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional por MORENA *en la circunscripción X, con sede en Villaflores, Chiapas (sic)*.
3. **Designación de la candidatura.** La actora expresa que el dos de abril pasado tuvo conocimiento, a través de redes sociales, que se designó a Juan Pablo Montes de Oca Avedaño como candidato a la diputación federal por el distrito X de ese instituto político, con cabecera en Villaflores, Chiapas, con lo que advirtió que no fue elegida.
4. **Juicio ciudadano.** Inconforme, el seis de abril de dos mil veintiuno, Marlene González Ramírez promovió directamente ante esta Sala Superior juicio ciudadano, argumentando que se justifica el *per saltum*, dado que, de agotar las instancias previas, correría el riesgo de que se vulneraran sus derechos político-electorales de manera irreparable.
5. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-482/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

Actuación Colegiada

7. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante



actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”.

Determinación de competencia

Decisión

8. La Sala Superior es formalmente competente para conocer de los presentes medios de impugnación, dado que, de un análisis integral de la demanda, se advierte que la litis se encuentra relacionada con la designación de candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, para el proceso electoral 2020-2021.
9. Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

Marco normativo

10. Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
11. Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-JDC-482/2021
ACUERDO DE SALA

Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

12. En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por actos emanados de los partidos políticos, sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputaciones federales** y senadurías por el principio de **representación proporcional**, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.
13. En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y senadurías por ese mismo principio.
14. En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con una diputación federal de mayoría relativa, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; de lo contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un



ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

15. A partir de los citados preceptos normativos y los razonamientos antes expuestos, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en tanto que el acto reclamado se vincula con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Caso concreto

16. En el caso, la actora impugna la supuesta exclusión como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por MORENA en Chiapas, dentro del proceso interno de selección para la postulación de candidatas y candidatos para diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.
17. En ese orden de ideas, la Sala Superior advierte que el acto impugnado se relaciona con la lista definitiva del mencionado instituto político para las candidaturas de diputaciones plurinominales al Congreso de la Unión, por lo que, la materia de la controversia consiste en determinar si el actuar del órgano partidista efectivamente genera una afectación a la accionante, cuestión que inciden exclusivamente dentro del ámbito del ejercicio de los derechos político-electorales de las y los afiliados y de las y los aspirantes a las candidaturas de MORENA.
18. Sin que pase desapercibido que la actora refiere que su intención es que se le postule *en la circunscripción X, con sede en Villaflores, Chiapas*, y que el dos de abril pasado tuvo conocimiento, a través de redes sociales, que se designó a Juan Pablo Montes de Oca Avedaño *como candidato a la diputación federal por el distrito X de ese instituto político* (téngase

SUP-JDC-482/2021
ACUERDO DE SALA

presente que la postulación por distritos uninominales corresponde a la elección por el principio de mayoría relativa), pues lo cierto es que de una lectura integral de la demanda se advierte que su pretensión es controvertir el listado de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

19. En efecto, en el apartado de hechos de la demanda, específicamente en el punto 5, la actora manifiesta expresamente que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte se registró ante el partido político MORENA como aspirante al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional; además, los agravios expresados están claramente relacionados con la reserva de los primeros lugares en las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional. Por tanto, es claro que, al margen de las imprecisiones en que incurre la actora al referirse a la circunscripción por la que considera debe ser postulada, su pretensión es que se le otorgue una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional. De ahí que la competencia formal para conocer del asunto corresponde a esta Sala Superior.

Improcedencia y reencauzamiento.

20. Una vez establecida la competencia de este órgano jurisdiccional, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, de conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley General de Medios, al no haberse agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad.
21. Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra



de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

22. Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
23. Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación.
24. En ese sentido, los artículos 46 y 47, párrafo 2, de la Ley de partidos prevén que los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, que deberán resolverse de manera oportuna y sólo, una vez que, se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
25. Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación

SUP-JDC-482/2021
ACUERDO DE SALA

correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

26. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
27. Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas².
28. De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.
29. De esta forma, se estima que, contra el acto impugnado procede un recurso intrapartidista, que deberá conocer la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, por tanto, la actora no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa intrapartidista, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*).
30. En efecto, de los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los preceptos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable

² Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx



de la impartición de justicia intrapartidista, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.}

31. Asimismo, se desprende que el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia; y una vez agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir a la jurisdicción electoral.
32. En este orden de ideas, del artículo 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y tiene la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido político.
33. De lo anterior, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio defensa para revisar la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
34. Por ende, se estima que la enjuiciante debió instar el recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del partido MORENA.
35. Sin que obste a lo anterior que, para justificar que se exceptúe el cumplimiento del requisito de definitividad, en términos generales, la actora manifiesta que, de agotar la instancia previa, se afectaría su derecho político-electoral y se tornaría irreparable.
36. Al efecto, la Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se

SUP-JDC-482/2021
ACUERDO DE SALA

advierde que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

37. Lo anterior, porque Sala Superior ha sostenido³ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. Dado que, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.
38. En esta línea, también ha sido criterio de la Sala Superior que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas⁴.

Reencauzamiento

39. Conforme a lo anterior, se determina la **improcedencia del juicio ciudadano** y se ordena **reencauzar la demanda** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, **dentro del plazo de siete días**, contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda. Lo anterior, dado que no se justificó la acción *per saltum*.
40. De esta forma, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela

³ El criterio está contenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

⁴ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."



el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista.

41. Ello, al advertirse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.
42. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

SUP-JDC-482/2021
ACUERDO DE SALA

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.